

Tipo Norma	:Ley 19364
Fecha Publicación	:06-01-1995
Fecha Promulgación	:26-12-1994
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Título	:MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE;PESCA Y ACUICULTURA
Tipo Version	:Unica De : 06-01-1995
Inicio Vigencia	:06-01-1995
URL	:http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30731&idVersion=1995-01-06&idParte

MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

1. Agréganse, en el inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión "Código de Aguas", precedidas de una coma (,), las palabras "cuando corresponda".

2. Reemplázase el artículo 116 por el siguiente:

"Artículo 116.- A las infracciones de esta ley que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la dictación de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. A las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

En el caso de infracciones de la normativa sobre acuicultura que no tuvieren prevista una sanción especial en la ley, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

En el caso de reincidencia, las sanciones se duplicarán."

3. Modifícase el artículo 118 de la siguiente forma:

A) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"En el caso de que el titular de una concesión o autorización de acuicultura no adoptare las medidas de protección dispuestas en los artículos 86 u 87, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales."

B) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

"En caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o por cuatro.

En caso de actuar con dolo, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del título X."

4. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 137, la expresión "párrafo 2°" por "párrafo 3°".

5. Sustitúyese, en la letra d) del artículo 142, la expresión "artículos 135 y 136" por "artículos 136 y 137".

6. Intercálanse, en el inciso primero del artículo 143, entre la palabra "autorizaciones" y la conjunción "y", los vocablos "de pesca".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 26 de diciembre de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Patricio Bernal Ponce, Subsecretario de Pesca.